

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está preceptuado, de la primera Autoridad militar.

Cada anuncio de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín Oficial como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Los anuncios no tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Dictando normas para aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos

Publicada la Ley de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de 4 de mayo de 1948, y remitiéndose alguno de los preceptos de aquella a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRIMERO

Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente

Artículo 1.º El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento compren-

didado en el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954 podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a 1.º de enero de 1954.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si ésta tuvo lugar mediante transmisión "mortis causa", a virtud de donación efectuada por persona de quien fuese heredero forzoso, y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Art. 2.º El arrendador o persona subrogada en su derecho que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior se encuentre dentro del plazo para ejercerlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de

realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, viniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Art. 3.º El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal será preferente al de acceso a la propiedad del colono, siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta pre-

ferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio, por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y si únicamente el momento de la notificación.

TITULO II

Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Art. 4.º El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de 15 de julio de 1954 podrá, durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del art. 1.º de la Ley mencionada, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del predio arrendado, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que por virtud de lo establecido en los artículos 6.º y 10 de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.º Que no exista pacto válido en contrario.

3.º Que el propietario no le hubiera notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.º Que se halle al corriente en el pago del canon arrendatario y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.º Que notifique notarialmente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

Art. 5.º En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1954 o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo 5.º de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente con anterioridad su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder

y optase por la fórmula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo 5.º de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de Notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo 3.º y en el último del artículo 6.º, ambos de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 6.º El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificare al colono, dentro del plazo que señala el artículo 10, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación, si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario, no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará a los trámites que señala el título IV del presente Decreto y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses si-

guientes a la fecha en que quede firme la sentencia, fijándolo.

Art. 7.º Cuando, conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar, mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al 2 por 100 el valor de la cantidad del trigo por la que en el año agrícola 1953-54 se module la renta, al precio fijado para dicho cereal, sin apremios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo 1.º de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el momento en que tenga lugar el acceso, de las mejoras útiles realizadas por el arrendador a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo 22 de la Ley de 15 de marzo de 1935. Se considerarán asimismo incluídas entre las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 15 de junio de 1954, las "útiles" ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador, que no hayan dado lugar a elevación de la renta.

Asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo 6.º de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 8.º El colono que, habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, no hiciese la consignación o no abonare al propietario, dentro del plazo que señala el art. 6.º del presente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose, inmediatamente de vencido dicho término, su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Art. 9.º Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo 1.518 del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954 dentro del mismo plazo que a ésta se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de esta Ley, en los mismos términos que su causante.

TITULO III

Derecho del propietario a enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca arrendada

Art. 10. Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciera manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Art. 11. Si el arrendador optase por enervar vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el 25 y el 50 % de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo 3.º y último del 6.º, ambos de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 12. La cantidad que, conforme a lo establecido en el artículo precedente, debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad se regulará conforme a las siguientes normas:

Primera. Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad

durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al 50, al 45 o 40 por 100 de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que, respectivamente, se trate de fincas en regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

Segunda. Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el 25, el 25 o el 15 % de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, correspondiere al arriendo.

Tercera. No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de 40 quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al 25 por 100 de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

Cuarta. Si se tratare de fincas en las que existiera enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el 25 por 100 respecto de la parcela o parcelas arrendadas que lindan directamente con el edificio.

Art. 13. El colono a quien el propietario manifieste, dentro del plazo y condiciones antes señalados, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquél en que se hiciera la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente le sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la

notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y, una vez recaída sentencia firme, abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya concurrido en primera instancia del asunto, y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquél término, una suma equivalente al 50 % del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo 7.º del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propietario o, en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Art. 14. Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, no abonase al colono la indemnización que corresponda o no hiciera la consignación quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Art. 15. La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

TITULO IV

Normas de procedimiento

Art. 16. La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954, corresponderá en todo caso, y cualquiera que fuese la cuantía litigiosa,

al Juez de primera instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Art. 17. En dichos juicios será preceptiva la intervención del Letrado, y solo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas, y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A) de la Ley de 28 de junio de 1940, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudiesen plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Art. 18. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la norma sexta de la disposición transitoria tercera A) de la Ley de 28 de junio de 1940, siempre que la cuantía litigiosa exceda de 100.000 pesetas.

Art. 19. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de 300.000 pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Art. 20. Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hu-

biera conocido en primera instancia del asunto.

Art. 21. Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100.000 pesetas, todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Art. 22. Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de julio de 1940 y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los contratos de arrendamiento que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 15 de marzo de 1953, se extingan por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca hubiese ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, número tres, 25 y 28, número dos, de la Ley de 15 de marzo de 1935.

Segunda. Cuando el arrendador hiciese uso del derecho de revisión que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, en relación con el 7.º y 5.º de las Leyes de 15 de marzo de 1935 y 23 de julio de 1942, los aumentos automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de 4 de mayo de 1948, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el art. 1.º del Código Civil, con excepción de aquellos, en los que específicamente se señala la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de 1954, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste, queda diferida hasta 1.º de octubre de 1956 cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a 200 áreas,

computándose, a tal efecto, como 4 áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de diciembre de 1955.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

(Del "B. O. del E." núm. 1 de fecha 1-1-55).

Ministerio de la Gobernación y Secretaría Gral. del Movimiento

ORDEN

Disponiendo la obligatoria colegiación y la sindicación de cuantas personas ejerzan la profesión de enfermera y se hallen en posesión del título profesional correspondiente

Ilmo. Sr.: Las múltiples actividades que comprende el ejercicio de la profesión de enfermera, tanto en el orden de las Entidades sindicales como en relación con los servicios oficiales y ejercicio profesional, hacen preciso que aquellas personas que se consagren a aquella dedicación se hallen inscritas en los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios, así como en el Sindicato correspondiente.

En su virtud, por estos Departamentos se ha resuelto lo siguiente:

1.º Será obligatoria la colegiación y la sindicación de cuantas personas ejerzan la profesión de enfermera y se hallen en posesión del título profesional correspondiente.

2.º La cuota que hayan de satisfacer las enfermeras se fijará por la Dirección General de Sanidad a propuesta conjunta de los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios y la Organización Sindical.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1954.
Pérez González. — Fernández Cuesta.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 363, de fecha 29-12-1954).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación tiene acordado celebrar su sesión ordinaria el día 5 del próximo mes, a las doce horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 194

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia relacionados al margen se consigna por la presente su estado de débitos para con la Hacienda Pública. Tales débitos son los vencidos hasta el 31 de diciembre del ejercicio de 1954.

Tanto para satisfacer tales descubiertos como para pagar en su día los que puedan corresponder al ejercicio próximo de 1955, deberán consignar cantidades suficientes en sus presupuestos municipales, en evitación de trastornos en su Tesorería, al exigírseles oportunamente por cualquiera de los medios al alcance de la Hacienda.

RELACION DE DEBITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

FUEBLOS	20 por 100 de propios Pesetas	10 por 100 de forestales Pesetas	10 por 100 pesas y medidas Pesetas	1'20 por 100 pagos Pesetas	Anualidades concertadas Pesetas	Anualidades aguas Pesetas	16 por 100 de Territorial Pesetas	Tasa de rodaje Pesetas
Aguarón (Regantes)						10.661'68		
Anento						418'44		
Azara					2.423'83			
Almonacid de la C. (Reg.)						28.521'83		
Berdejo	3.329'60	1.429'63						
Biota		9.679'63						
Botorríta						6.321		
Bubierca	1.245'93	3.360'84				3.806'76		
Bulbuenta								2.069'17
Bujaraloz	307'71					12.000		
Burgo de Ebro								
Calceña	13.056'60	5.109'39			8.181'18			
Castejón de Valdejasa	9.260'32	11.862'90			7.719'33			
Chiprana					3.311'63			
Codo					19.349'54			
Ejea		101.359'18						
Escó	3.510'90							
Farasdués						4.026'87		
Fayón	6.492'55				8.937'36			
Fuentes de Jiloca		4.013'87			7.290'12			
Fuencalderas		349'10						
Herrera		591'44				9.123'76		
Isuerre						444'89		
Inogés								
Jarque					4.418'96			
Leciñena	57.205'93	26.229'92						
Litago	838'12				9.605'99		1.654'83	
Lituénigo	2.900'96	1.048'30						
Luesia	21.309'58	12.121'17				10.925'99		
Mainería		721'16						
Mesones	6.966'87	5.607'80						
Mediana					7.315'79			
Mianos	6.727'52	455						
Miedes	2.241'61	1.567'50	105'02					
Monegrillo	83.444'59							
Moneva		816'68						
Morés		1.564'64				1.220'20		
Moros		7.348'69			1.045'97			
Muela (La)		742						2.167'53
Murillo de Gállego								
Nigüella	4.925'92	2.686'45						
Nonaspe	7.540'92							
Novillas		1.748'73				11.155'46		
Orés								
Oseja					1.971'33			
Pintano	4.809'28							
Pomer	1.938'62	6.172'40						
Pradilla de Ebro						2.492'74		
Purujosa	19.931'96	1.708'85			1.945'25			
Plasencia de Jalón						11.192'44		
Ruesta	6.158'12			394'30			1.265'60	
Quinto								
Sestrica	10.331'22	7.169'30	500'25			4.212'48		
Santa Eulalia	4.756'18	2.000						
Tabuena		1.880'09						
Tierva	8.323'46	12.395'24						
Tiermas	18.412'35	4.303					4.891'10	
Tobed					3.621'99			
Torralbilla	2.499'54							

PUEBLOS	20 por 10% de propios Pesetas	10 por 100 de forestales Pesetas	10 por 100 pesas y medidas Pesetas	1'20 por 100 pagos Pesetas	Anualidades concertadas Pesetas	Anualidades aguas Pesetas	16 por 100 de Territorial Pesetas	Tasa de rodaje Pesetas
Torralba de Ribota	5.836'56	7.306'95						
Torrijo			196'50	501'35	6.277'90		377'69	
Trasobares	28.804'40	13.898'54			7.467'04			
Tosos		2.368'23				3.329'87		
Undués de Lerda		450						
Undués Pintano	8.890'11	598'31						
Urriés					2.007'57			
Used								
Valdehorna	636'16			76'87				
Val de San Martín		614'99						
Vera						1.012'96		
Villadoz		1.255'77						
Villafeliche					16.288'43			
Villanueva de Huerva	11.120'16							
Ver de la Sierra	2.726'11		110					
Vistabella					5.175'09		10.083'94	
	366.161'06	262.545'79	911'77	927'52	124.363'30	110.877'37	18.273'16	4.236'68

Consignadas dichas cantidades, y una vez que entre en vigor el presupuesto, deberán ingresarlas sin más demora, al objeto también de dar por liquidados aquellos conceptos contributivos que han sido extinguidos. Zaragoza, 31 de diciembre de 1954.—El Interventor de Hacienda, Gregorio Hernando Colet.

SECCION QUINTA

Núm. 557

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en representación del Ayuntamiento de Nonaspe (Zaragoza), integrado en el Consorcio Provincial para obras de abastecimiento y saneamiento, remite a esta Confederación el proyecto de saneamiento de Nonaspe (Zaragoza), cuyo proyecto comprende el establecimiento de una red colectora establecida en el núcleo urbano, mediante tuberías de 150 a 350 milímetros de diámetro interior, completo, con los dispositivos característicos de esta clase de elevaciones. Siguese dicha red con un emisario en longitud de 256 metros, que culmina en una estación depuradora de aguas negras, dotado con desecador de cienos, filtro depurador y tanque de sedimentación final, encaminados tales dispositivos a reducir la dilución de las aguas residuales vertidas, finalmente, en el río Algas, a la altura aproximada del núcleo urbano a sanear.

Dedúcese en el proyecto presentado el establecimiento de una tarifa de 451'63 pesetas anuales por acometida.

Lo que a efectos del Decreto de 27 de mayo de 1949 y demás disposiciones concordantes se hace público para que cuantos se consideren perjudica-

dos por dichas obras formulen sus reclamaciones, por escrito, ante el Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, en el plazo de quince días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de la presente publicación, en cuyo plazo, y durante las horas hábiles de oficina, se dará vista del meritado proyecto en las de esta Confederación.

Zaragoza, 22 de enero de 1955.—El Ingeniero Jefe de la Sección 1.ª, Pedro A. Ibarra.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1955, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Arbitrio sobre la riqueza rústica y urbana

- 435.—Jaulín
- 460.—Mainar
- 461.—Torralba de los Frailes
- 493.—Santa Cruz de Grió

Arbitrio de rústica

- 481.—Codo
- 482.—Paracuellos de Jiloca
- 502.—Santa Eulalia de Gállego

Arbitrio de rústica, urbana y pecuaria

- 440.—Pastriz
- 458.—Trasmoz

- 462.—Torrijo de la Cañada
- 483.—Escó
- 487.—Tiermas
- 481.—Mianos
- 486.—Sos del Rey Católico
- 499.—Artieda

Cuentas municipales

- 461.—Torralba de los Frailes
- 531.—Embid de Ariza

Cuenta del patrimonio municipal

- 484.—Calatorao

Expediente de transferencia de crédito

- 458.—Trasmoz
- 460.—Mainar

Expediente de habilitación de crédito

- 460.—Mainar
- 491.—Alberite de San Juan

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto

- 487.—Longares

Cuentas de caudales

- 493.—Santa Cruz de Grió

Ordenanzas fiscales

- 483.—Escó
- 481.—Mianos
- 487.—Tiermas
- 499.—Artieda

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 435.—Jaulín
- 459.—Lagata
- 460.—Mainar
- 461.—Torralba de los Frailes
- 478.—Samper del Salz
- 479.—Novallas
- 480.—Utebo

484.—Calatorao

488.—Cimballa

488.—Longares

493.—Santa Cruz de Grió

495.—Salillas de Jalón

498.—Plasencia de Jalón

531.—Embid de Ariza

Padrón de edificios y solares

462.—Torrijo de la Cañada.

Lista cobratoria de rústica y pecuaria

532.—Villanueva de Huerva

Lista cobratoria de rústica

482.—Paracuellos de Jiloca

Lista cobratoria de rústica y urbana

489.—Rodén

Ordenanza sobre el impuesto de vinos comunes o de pasto

430.—Villar de los Navarros

431.—Monreal de Ariza

441.—Sástago

442.—Salvatierra de Esca

458.—Trasmoz

460.—Mainar

470.—Ibdes

479.—Moyuela

484.—Salillas de Jalón

494.—Alborge

Ordenanzas por diferentes conceptos

432.—Cetina

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

431.—Monreal de Ariza

438.—Aguilón

439.—Vistabella

441.—Sástago

460.—Mainar

463.—Fuendejalón

482.—Codo

490.—Alberite de San Juan

492.—Almonacid de la Sierra

493.—Santa Cruz de Grió

500.—Cubel

531.—Embid de Ariza

534.—Valdehorna

Pectificación del padrón de habitantes

430.—Villar de los Navarros

440.—Pastriz

441.—Sástago

460.—Mainar

462.—Torrijo de la Cañada

477.—Cimballa

483.—Escó

484.—Calatorao

486.—Manchones

487.—Tiermas

481.—Mianos

490.—Almonacid de la Sierra

494.—Alborge

498.—Plasencia de Jalón

499.—Artieda

500.—Cubel

521.—Letux

531.—Embid de Ariza

534.—Valdehorna

Presupuesto ordinario

458.—Trasmoz

479.—Moyuela

480.—Atea

492.—Almonacid de la Sierra

497.—Munébrega

503.—Santa Eulalia de Gállego

516.—Codos

Reparto de urbana

483.—Salillas de Jalón

501.—Santa Eulalia de Gállego

Reparto de rústica y pecuaria

485.—Salillas de Jalón

* * *

Núm. 537

GALLUR

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, conforme dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación, el pliego de condiciones para tomar parte en la segunda subasta para la ejecución de las obras de pavimentación de las calles de Calvo Sotelo, Navarra, Reconquista, San Roque y Tudela, que ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno.

Durante dicho plazo serán admitidas en estas oficinas municipales cuantas reclamaciones se presenten, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2.º del citado artículo.

Gallur, 25 de enero de 1955.—El Alcalde, Calixto S. Moros.

Núm. 569

JARABA

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes y horas de oficina, se admitirán proposiciones para optar a la subasta del arriendo del horno público de este Ayuntamiento durante los años de 1955 al 31 de diciembre de 1959, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, se extenderán en papel sellado de 6.ª clase.

La apertura de plicas se verificará un día después, a la doce horas, previo anuncio publicado en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones y demás elementos de juicio que puedan interesar a los licitadores se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento durante el plazo de admisión de pliegos.

Se previene haber dado cumplimiento al número 1 del artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal.

Jaraba, 25 de enero de 1955.—El Alcalde, Eulogio Monge.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con documento que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales ha de arrendarse en pública subasta el horno público de esta localidad, durante los años 1955 al 31 de diciembre de 1959, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas anuales. (Escrita en letra).

Jaraba, de de 1955.

(Firma)

Núm. 562

MALLÉN

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el mismo, se anuncia a concurso el servicio de recaudación por gestión directa de los arbitrios y tasas municipales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto al final del pliego, reintegradas con 470 pesetas, con los demás documentos exigidos, se presentarán en Secretaría en horas de diez a trece, y en sobre cerrado, durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Su apertura se verificará en la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el período de presentación, y la adjudicación la efectuará el Ayuntamiento dentro del plazo reglamentario, discrecionalmente, o bien declarará desierto el concurso.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Secretaría en horas de oficina durante el plazo de admisión de proposiciones.

Mallén, 26 de enero de 1955. — El Alcalde, Antonio Laporta.

Núm. 567

PANIZA

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas celebradas para la enajenación del aprovechamiento de la caza del monte "Nuestra Señora del Aguila", de este término, número 120 del Catálogo, previa autorización del Distrito Forestal y acuerdo de este Ayuntamiento, se señala para la última subasta de tal aprovechamiento el día 12 de febrero próximo y hora de

doce, en el mismo lugar, bajo las mismas condiciones y requisitos que sirvieron de base para la celebrada el día 6 de diciembre último y anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 27 de noviembre anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paniza, 26 de enero de 1955.— El Alcalde, Antonio de la Tajada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 505

GUILLEN FUSTER (Pedro-Alejandro), de 48 años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y Elisa, natural de San Agustín (Teruel), en ignorado paradero, procesado por la causa número 131 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 513

ROCAFULL GIL (Félix), de 33 años, soltero, mecánico, hijo de Mariano y Gregoria, natural de Bardallur, y cuyo paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado número 3 de Zaragoza en término de diez días para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que contra el mismo se instruye con el número 78 de 1946, sobre estafa, contra el mismo y otros.

Núm. 514

MENDOZA GIL (Antonio), de 25 años, soltero, agente de venta, hijo de Joaquín y Natividad, natural y vecino de Barcelona, en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado número 3 de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario 399 de 1953, sobre estafa, que contra el mismo se instruye como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley Procesal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 582

EL JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Pablo Rodés Murillo, representado por el Procurador Sr. Malfey, contra los conyuges D. Martín Hernández y doña María Lasierra, sobre reclamación de 18.000 pesetas de principal, más 8.000 pesetas para costas, en cuyos autos, y para responder de las cantidades reclamadas, fueron objeto de embargo los bienes que luego se dirán.

Se ha acordado, a instancia de la parte actora, sacar dichos bienes a pública licitación por primera vez ante la sala-audiencia de este Juzgado para el día 19 de febrero próximo, a las diez de su mañana, que se componen de los siguientes:

Dos vacas del país, de 2 a 3 años, de color blanca y castaña, lecheras, a 5.000 pesetas cada una. Total pesetas, 10.000.

Una novilla pintada, de unos diez meses, del país, valorada en 3.500 pesetas.

Dos terneros, hijos de las vacas mencionadas, en 4.000 pesetas los dos.

Un macho de 4 a 5 años, castaño, de 1.60 de alzada, valorado en pesetas 9.000.

Una galera de cuatro ruedas, usada, con tableros, valorada en 3.000 pesetas.

Una aparejada para caballería, para uso de varas, valorada en 700 pesetas.

Una segadora "Dehehring", en mal estado, valorada en 1.200 pesetas.

Una bomba tipo caracol, centrífuga, para agua, usada, valorada en pesetas 500.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 % de los tipos de tasación, cuando me-

nos, y su documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Antonio García Diego, domiciliado en esta ciudad (calle Santiago, 28), quien los exhibirá al que lo desee.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— José Beguiristáin.— El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 584

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 103 de 1954, a instancia de D. Jesús Valdés y Guzmán, representado por el Procurador D. Genérico Peiré Zoco, contra D. Martín Hernández Gracia, vecino de Garrapinillos, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados a las resultas de dicho procedimiento, y que con su valoración son los siguientes:

Una galera de cuatro ruedas, las delanteras con juego de plato, tasada en 4.000 pesetas.

Un volquete, matrícula 2905-Z-1952, tasado en 3.000 pesetas.

Una máquina de coser marca "Alfa", número 70463, tasada en 1.500 pesetas.

Total, 8.500 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de febrero próximo, a las doce de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que los referidos bienes se encuentran depositados en poder del propio demandado, señor Hernández, "Torre de Sirón", en Garrapinillos, donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Zaragoza, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— Fermín González.— El Secretario, (illegible).